



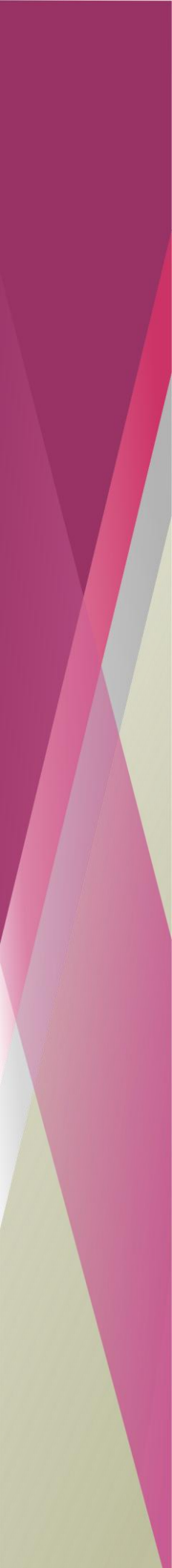
Reglamento de Sesiones

DEL CONSEJO ESTATAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



www.iepct.mx

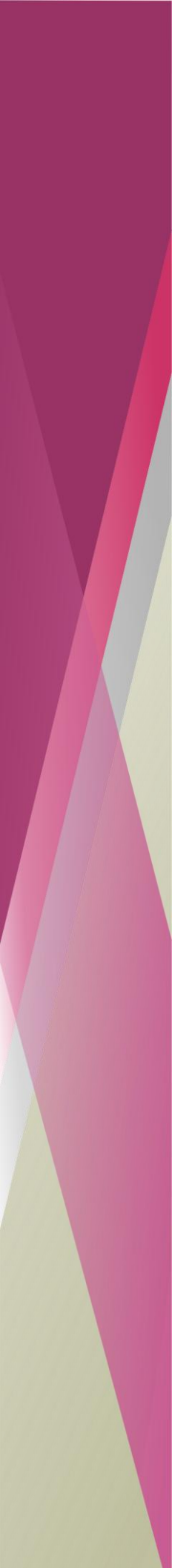


Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

Eusebio Castillo No. 747, Colonia Centro,
C.P. 86000 Villahermosa, Tabasco.

© Derechos reservados

Impreso en México



Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

Texto vigente

Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Estatal celebrada el 29 de junio de 2020.

Acuerdo CE/2020/021

Modificado en Sesión Ordinaria del Consejo Estatal celebrada el 28 de febrero de 2025.

Acuerdo CE/2025/018

Contenido

Capítulo 1.	Disposiciones Generales	3
Artículo 1.	Objeto	3
Artículo 2.	Glosario	3
Artículo 3.	Cómputo de plazos	5
Capítulo 2.	De las atribuciones de los integrantes del Consejo	6
Artículo 4.	De la integración.....	6
Artículo 4 Bis.	Participación de partidos políticos y candidaturas independientes	6
Artículo 5.	De la Presidencia	6
Artículo 6.	De las Consejerías Electorales	8
Artículo 7.	De la Secretaría	10
Artículo 8.	De las consejerías representantes de los Partidos Políticos	11
Artículo 9.	De las representaciones de las candidaturas independientes.....	12
Artículo 10.	Toma de protesta.....	12
Capítulo 3.	De las Sesiones del Consejo	13
Artículo 11.	De las representaciones de quienes aspiren a candidaturas independientes	13
Artículo 12.	Tipo de Sesiones	13
Artículo 13.	Duración de las sesiones	14
Artículo 14.	Lugar de las sesiones	15
Artículo 15.	Publicidad de las sesiones.	16
Artículo 16.	Convocatoria a las sesiones	16
Artículo 17.	Plazos	17
Artículo 18.	Requisitos de la Convocatoria	18
Artículo 19.	Notificación	19
Artículo 20.	Orden del día	19
Artículo 21.	Consideraciones previas a la sesión.	20
Artículo 22.	Instalación y desarrollo de la sesión	22
Artículo 23.	Debate de los asuntos.....	23
Capítulo 4.	De las mociones	25
Artículo 24.	Mociones de orden	25
Artículo 25.	Mociones al orador	26
Capítulo 5.	De las votaciones.....	26
Artículo 26.	Forma de la votación	26
Artículo 27.	Impedimentos para votar	28
Artículo 28.	Excusa	29
Artículo 29.	Recusación	29

Artículo 30.	Voto particular, concurrente y razonado.....	30
Artículo 31.	Engrose	31
Capítulo 6.	De los acuerdos, resoluciones y actas de las sesiones.	31
Artículo 32.	Requisitos de los acuerdos y resoluciones.....	31
Artículo 33.	Contenido de las Actas	32
Artículo 34.	Integración del Expediente	33
Artículo 35.	Versión estenográfica	33
Artículo 36.	Publicación de los acuerdos y resoluciones.	34

Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

Capítulo 1. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y la actuación de sus integrantes dentro del mismo.

Artículo 2. Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:
 - I. **Acta:** Documento formal de cada sesión, mediante el cual el Consejo Estatal deja constancia de las intervenciones de sus integrantes y los asuntos tratados en la misma;
 - II. **Aspirante a Candidatura Independiente:** Ciudadana o ciudadano que pretende postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular y que ha recibido la constancia que le acredita como tal.
 - III. **Candidatura Independiente:** Las ciudadanas o ciudadanos que se postulan para un cargo de elección popular, que obtengan por parte de la autoridad electoral el registro, habiendo cumplido con los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;
 - IV. **Consejerías Electorales:** Las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco;

- V. **Consejo:** El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- VI. **Documentos previamente circulados:** Son los proyectos de actas, acuerdos, dictámenes, lineamientos, reglamentos, resoluciones, procedimientos y/o cualquier documento anexo que forme parte de los asuntos a tratarse en una sesión.
- VII. **Instituto:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- VIII. **Integrantes del Consejo:** La Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría Ejecutiva y consejerías representantes de los Partidos Políticos y candidaturas independientes que conforman el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- IX. **Ley Electoral:** La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;
- X. **Medio Digital:** Dispositivos externos para almacenar o distribuir información, como son discos, unidades flash o similares;
- XI. **Medio Electrónico:** Servicio y/o sistemas disponibles a través de redes de comunicación, abiertas o restringidas y/o internet, por medio de las cuales se puede reproducir, producir, almacenar, transmitir, distribuir o compartir documentos, datos o información;
- XII. **Moción:** Propuesta solicitada a la Presidencia durante el curso de una sesión, por quienes integran el Consejo Estatal, con el objeto de encauzar el debate o el desarrollo normal de la sesión;
- XIII. **Orden del Día:** Relación de asuntos que se abordarán en una sesión y que sirve de guía para conducirla.
- XIV. **Partidos Políticos:** Los Partidos Políticos, nacionales o locales, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XV. **Presidencia:** La Consejera o el Consejero Electoral que presida el Consejo Estatal;

- XVI. **Proyecto de acta:** Transcripción de la versión estenográfica de las sesiones del Consejo Estatal, que se circulará previamente, junto con el orden del día y demás documentos, a sus integrantes para las observaciones pertinentes antes de su aprobación;
- XVII. **Reglamento:** El Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal;
- XVIII. **Representación de aspirante a candidatura independiente:** Representante de quien tenga reconocida la calidad de ser aspirante a una candidatura independiente, que puede asistir a las sesiones del Consejo Estatal;
- XIX. **Consejerías Representantes de Partidos Políticos:** Las y los representantes de los Partidos Políticos nacionales o locales, acreditados ante el Consejo Estatal;
- XX. **Representaciones:** Las y los representantes de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes.
- XXI. **Secretaría:** La Secretaría Ejecutiva;
- XXII. **Sesión:** Reunión de carácter formal de los integrantes del Consejo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución del Estado, la Ley de la materia y que para su debida constancia deberá quedar plasmada en un acta.

Artículo 3. Cómputo de plazos

1. Para los efectos del presente Reglamento, comenzarán a computarse considerando solamente los días hábiles; entendiéndose como tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, y los días inhábiles no laborables en términos de lo previsto en la Ley Electoral y en las demás disposiciones normativas.
2. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se entenderán de veinticuatro horas.

3. Durante los procesos electorales todos los días y horas se consideran hábiles.

Capítulo 2. De las atribuciones de los integrantes del Consejo

Artículo 4. De la integración

1. El Consejo Estatal se integrará de acuerdo con lo que disponga la Constitución Local, la Ley General o en su caso la Ley Electoral.

(Modificado mediante acuerdo CE/2025/18 aprobado el 28 de febrero de 2025).

Artículo 4 Bis. Participación de partidos políticos y candidaturas independientes

1. La participación de los partidos políticos en las sesiones del Consejo Estatal estará sujeta a lo que señalen las disposiciones legales.
2. Los partidos políticos, de acuerdo con sus estatutos, podrán acreditar a sus Representaciones propietaria o suplente ante el Consejo Estatal, quienes tendrán las mismas atribuciones. Para tal efecto, deberán formular la solicitud ante la Secretaría Ejecutiva, quien deberá expedir el documento que las acredite con tal carácter, a más tardar en 24 horas, contadas a partir de la recepción de la solicitud.
3. Durante los procesos electorales, las personas candidatas independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones o Presidencias Municipales podrán designar Representaciones propietaria y suplente ante el Consejo Estatal, quienes ejercerán las mismas atribuciones que las Representaciones de los partidos políticos. La designación se hará dentro del plazo de treinta días posteriores al de la aprobación del registro de la candidatura independiente.

(Adicionado mediante acuerdo CE/2025/18 aprobado el 28 de febrero de 2025).

Artículo 5. De la Presidencia

1. Las sesiones del Consejo serán conducidas por la Presidencia, quien participará activamente en el debate ejerciendo las siguientes atribuciones:

- 
- I. Presidir las sesiones del Consejo y declarar el inicio y clausura de las mismas;
 - II. Rendir y tomar la protesta de Ley a los integrantes del Consejo;
 - III. Establecer los asuntos que deberán incluirse en el orden del día de las sesiones, considerando las solicitudes de los demás integrantes del Consejo;
 - IV. Convocar a las sesiones del Consejo, en los términos que dispone el presente reglamento;
 - V. Invitar, cuando se considere conveniente, a reuniones de trabajo para analizar y discutir los asuntos establecidos en el orden del día, en éstas podrán participar los funcionarios del Instituto o cualquier persona que se considere conveniente, siempre y cuando estén relacionados con los temas a tratar;
 - VI. Someter a consideración del Consejo el retiro de asuntos contemplados en el orden del día;
 - VII. Instruir a la Secretaría que someta a votación los proyectos de acuerdo, dictámenes, resoluciones y demás documentos legales que se presenten en cada sesión;
 - VIII. Declarar al Consejo en sesión permanente;
 - IX. Declarar los recesos que se consideren necesarios durante el desarrollo de una sesión;
 - X. Conducir los trabajos y tomar las medidas y previsiones necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;
 - XI. Conceder el uso de la palabra, en el orden que sea solicitado, de acuerdo con este reglamento;
 - XII. Consultar a los integrantes del Consejo si cada tema ha sido suficientemente discutido durante cada sesión;

- XIII. Solicitar a la Secretaría someta a votación la dispensa de la lectura de los documentos indicados en el Orden del día;
- XIV. Garantizar el orden en las sesiones imponiendo, en su caso, las medidas de apremio señaladas en el artículo 149, numeral 2 de la Ley Electoral y, si lo considera necesario, solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar temporal o definitivamente a quienes lo hayan alterado;
- XV. Vigilar la correcta aplicación de la Ley Electoral y de este Reglamento;
- XVI. Declarar, por causa de fuerza mayor, la suspensión temporal o definitiva de la sesión;
- XVII. Firmar, junto con la Secretaría, todos los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo;
- XVIII. Conceder una moción cuando lo solicite algún integrante del Consejo, con la anuencia del interpelado;
- XIX. Designar entre las y los Consejeros Electorales a quien conducirá la sesión, en caso de su ausencia momentánea;
- XX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones dictadas por los órganos centrales y desconcentrados del Instituto, así como de las demás autoridades electorales; y
- XXI. Las demás que le confiere la Ley, el Reglamento y el Consejo.

Artículo 6. De las Consejerías Electorales

1. Para la realización y desarrollo de las sesiones, las Consejerías Electorales, tendrán las siguientes atribuciones:
 - I. Solicitar a la Presidencia que convoque al desahogo de sesiones y reuniones de trabajo que consideren necesarias para el estudio y discusión de asuntos inherentes al ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

- 
- II. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en el presente reglamento;
 - III. Conocer los asuntos que sean turnados al Consejo y de ser necesario, solicitar la información complementaria para resolver lo conducente;
 - IV. Asistir y votar en las sesiones del Consejo. Las y los Consejeros Electorales sólo podrán abstenerse de votar un asunto cuando se haya inhibido de conocerlo por excusa o recusación aprobada previamente por el Consejo;
 - V. Integrar el Pleno del Consejo, con voz y voto, para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
 - VI. Aprobar el orden del día o, en su caso, solicitar el retiro de algún o algunos puntos del mismo, para una próxima sesión, lo cual deberá someterse a votación del Pleno;
 - VII. Dirigir momentáneamente el desarrollo de la sesión, en ausencia de la Presidencia, cuando ésta le encomiende dicha función;
 - VIII. Presentar a la Presidencia, para que ésta lo ponga a consideración del Consejo, proyectos de acuerdo, estudios y propuestas sobre los asuntos que sean de su competencia;
 - IX. Formular voto particular, razonado o concurrente en los términos del presente reglamento, cuando así lo estimen conveniente; y,
 - X. Las demás que determine la Ley Electoral y el reglamento.

Artículo 7. De la Secretaría

1. Además de las atribuciones establecidas en la Ley Electoral, para el adecuado desarrollo de las sesiones del Consejo, la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes:
 - I. Elaborar las convocatorias y el orden del día;
 - II. Notificar a las y los integrantes del Consejo las convocatorias para las sesiones, acompañando el orden del día, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos a tratar, recabando los acuses de recibo correspondientes;
 - III. Asistir y tomar parte en las deliberaciones de las sesiones del Consejo;
 - IV. Rendir la protesta de ley;
 - V. Fungir como Titular de la Secretaría del Consejo durante el desarrollo de sus sesiones, únicamente con derecho a voz;
 - VI. Verificar la asistencia de los integrantes del Consejo y llevar el registro de ella;
 - VII. Declarar la existencia del quórum legal;
 - VIII. Someter a votación la instrucción solicitada por la Presidencia, dando a conocer el resultado de la misma;
 - IX. Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las Comisiones y de los escritos presentados al Consejo;
 - X. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo;
 - XI. Firmar junto con la Presidencia todos los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo;
 - XII. Informar al Consejo de las resoluciones que le competan, dictadas por los órganos jurisdiccionales;

- XIII. Dar fe de lo actuado en las sesiones, mediante las actas en que se haga constar su celebración;
- XIV. Dar cuenta al Consejo de los informes que sobre las elecciones reciba de los Órganos Desconcentrados;
- XV. Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobadas por éste;
- XVI. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, en ausencia de la Presidencia;
- XVII. Elaborar los proyectos de actas de las sesiones para que sean sometidos a la aprobación de los integrantes del Consejo con derecho a voto, tomando en cuenta las observaciones realizadas por los integrantes del Consejo;
- XVIII. Las demás que determine la Ley Electoral, el Reglamento, el Consejo, la Presidencia y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 8. De las consejerías representantes de los Partidos Políticos

1. Las y los consejeros representantes de los Partidos Políticos tendrán las siguientes atribuciones:
 - I. Ser convocados a las sesiones del Consejo con las formalidades y documentos correspondientes;
 - II. Conocer los asuntos que sean turnados al Consejo, así como solicitar información complementaria;
 - III. Asistir y participar en las deliberaciones de las sesiones del Consejo con derecho a voz;
 - IV. En caso de no asistir a las sesiones del Consejo, ser notificados de los documentos aprobados;

- V. Solicitar a la Presidencia la celebración de reuniones de trabajo, para tratar asuntos relacionados con los puntos del orden del día de las sesiones del Consejo;
- VI. Integrar el Pleno del Consejo para contribuir con sus opiniones, en los asuntos que se analizan y resuelven en las sesiones;
- VII. Solicitar a la Presidencia, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión o retiro de algún asunto en el orden del día, para tratarlo con posterioridad; y
- VIII. Las demás que determine la Ley Electoral y el Reglamento.

Artículo 9. De las representaciones de las candidaturas independientes

1. Quien haya obtenido el registro como candidata o candidato a la Gubernatura del estado, a través de una candidatura independiente, podrá nombrar a un representante para asistir a las sesiones del Consejo.
2. La designación se hará dentro del plazo de treinta días posteriores al de la aprobación del registro de la Candidatura Independiente. Si la designación no se realiza en el plazo mencionado, perderá este derecho.
3. La persona designada como representante de la candidatura independiente, tendrá las mismas atribuciones que las consejerías representantes de los Partidos Políticos.

Artículo 10. Toma de protesta

1. Quienes integren el Consejo, deberán rendir la protesta de Ley en la primera sesión a la que asistan, posterior a su designación. La Presidencia lo hará por sí misma y, en su caso, tomará la protesta de Ley a las y los Consejeros Electorales designados.
2. Las consejerías representantes de los Partidos Políticos y de las candidaturas independientes, propietarias y suplentes, rendirán la protesta de Ley ante el

Consejo, en la sesión inmediata posterior a su designación. No será necesario que vuelvan a rendirla en caso de que se invierta el carácter de propietario o suplente, respectivamente.

3. La toma de protesta de las Consejerías Electorales se realizará en sesión especial, en la que únicamente se tratará este punto. Posterior a la toma de protesta, la Presidencia abrirá una ronda de oradores, en la que se inscribirán en una lista a todos los integrantes del Consejo que quieran hacer uso de la palabra para ese asunto en particular. Los integrantes del Consejo podrán intervenir por una sola vez en esta ronda. Los oradores inscritos podrán hacer uso de la palabra hasta por diez minutos; Posterior a esto, se procederá a la clausura de la sesión.

Capítulo 3. De las Sesiones del Consejo

Artículo 11. De las representaciones de quienes aspiren a candidaturas independientes

1. Quienes sean aspirantes a candidaturas independientes podrán nombrar una representación para que asista, en calidad de invitado, a las sesiones del Consejo, sin derecho a voz ni voto, en términos de lo establecido en el artículo 297, párrafo 1, fracción IV de la Ley Electoral.

Artículo 12. Tipo de Sesiones

1. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias, permanentes y especiales.
 - I. Son **ordinarias**, aquellas que deban celebrarse periódicamente, de forma mensual, de acuerdo con la Ley Electoral;
 - II. Son **extraordinarias**, aquellas convocadas por la Presidencia cuando lo considere necesario para tratar asuntos que, por su urgencia, no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria, o a petición

hecha por la mayoría de las Consejerías Electorales o Consejerías Representantes de los Partidos Políticos, ya sea de forma conjunta o indistintamente;

- III. Son **permanentes** aquellas que por disposición de la Ley Electoral no deben interrumpirse, como la celebrada el día de la jornada electoral, la de cómputo estatal y cuando así lo estime conveniente el Consejo. La Presidencia, previa consulta con las y los integrantes del Consejo, podrá decretar los recesos que considere necesarios; y,
 - IV. Son **especiales**, las que se convoquen para un objetivo único y determinado.
2. Únicamente en las sesiones ordinarias, se tratarán asuntos generales a solicitud de cualquier integrante del Consejo y que por su naturaleza no requieran el examen previo de documentos o que sean de urgente resolución.

Artículo 13. Duración de las sesiones

- 1. La duración de las sesiones no excederá de ocho horas; salvo que el Consejo acuerde, sin debate, la prórroga de la misma, sin que pueda prolongarse más de tres horas adicionales.
- 2. En caso de que el Consejo determine la suspensión de una sesión, ésta se reanudará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la suspensión, salvo que el Consejo determine otro plazo.
- 3. Cuando el Consejo se declare en sesión permanente, no opera el límite de tiempo mencionado. La Presidencia, previa aprobación del Consejo, podrá decretar los recesos que sean necesarios.
- 4. Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán suspenderse cuando concurra cualquiera de los siguientes casos:
 - I. Cuando durante el transcurso de sesión, se pierda el quórum;
 - II. Por grave alteración del orden;

- III. Por caso fortuito o de fuerza mayor que impida el desarrollo de la sesión;
 - IV. Las demás previstas en este Reglamento.
5. En el mismo acto, la Presidencia, previa instrucción a la Secretaría para que verifique la causa de la suspensión, citará a quienes integran el Consejo, para la reanudación de la sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes, la cual se desarrollará con las y los integrantes que asistan.

Artículo 14. Lugar de las sesiones

1. Las sesiones del Consejo se llevarán a cabo en el domicilio oficial del Instituto. Sólo por causa de fuerza mayor o caso fortuito que, a juicio de la Presidencia, no garanticen el buen desarrollo y la libre participación de sus integrantes, podrá sesionarse en cualquier otro lugar de la ciudad de Villahermosa.
2. En el supuesto que, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la sesión tenga que celebrarse fuera de las instalaciones del Instituto, la Secretaría deberá prever que existan y se garanticen las condiciones indispensables para su correcto desarrollo.
3. Las sesiones podrán realizarse de manera presencial o a través de herramientas tecnológicas de forma virtual o en modalidad híbrida. En este caso, la Secretaría deberá prever lo necesario para su celebración.

(Modificado mediante acuerdo CE/2025/18 aprobado el 28 de febrero de 2025).

4. Durante el desarrollo de la sesión, las personas integrantes del Consejo que participen en la modalidad virtual o a distancia, deberán mantener en todo momento abierta o activa la cámara del dispositivo a fin de preservar y garantizar el quórum legal.

(Adicionado mediante acuerdo CE/2025/18 aprobado el 28 de febrero de 2025).

5. Tratándose de la sesión de instalación y ante la ausencia de un domicilio oficial, los Consejos Distritales sesionarán en el domicilio que para tal efecto determine la Secretaría Ejecutiva.

(Adicionado mediante acuerdo CE/2025/18 aprobado el 28 de febrero de 2025).

Artículo 15. Publicidad de las sesiones.

1. Las sesiones serán públicas. En la sala de sesiones del Consejo habrá lugares destinados para el público y para los medios de comunicación.
2. El público asistente a las sesiones del Consejo deberá guardar absoluto respeto, abstenerse de tomar parte en los debates, hacer cualquier tipo de demostración, así como asistir en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o enervantes, o portando cualquier tipo de arma.
3. La Presidencia podrá expulsar de la Sala de Sesiones a aquellas personas que, sin ser integrantes del Consejo, alteren el orden de la sesión. En tal supuesto, se les invitará a abandonar la sala, en caso de no atender la invitación, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
4. Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración del orden en la Sala de Sesiones; en tal caso, deberán reanudarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, salvo que el Consejo acuerde otro plazo o lugar para su continuación.
5. Conforme las posibilidades presupuestales del Instituto lo permitan, en las transmisiones de las sesiones, se deberá incluir la participación de personas de lengua de señas, con el fin que las personas con capacidades diferentes relacionados con su audición, puedan conocer y percibir de manera directa el desarrollo de las sesiones.

Artículo 16. Convocatoria a las sesiones

1. La convocatoria para la celebración de las sesiones del Consejo se realizará por escrito y se notificará a sus integrantes, salvo los casos en que sus miembros se encuentren presentes en sesión, al momento en que se haya acordado dicha celebración, o bien, en aquellos casos en que se traten de sesiones virtuales o a distancia.

2. Las notificaciones podrán practicarse a través de correos electrónicos institucionales o de cualquier medio digital que permita el oportuno conocimiento del desarrollo de las mismas.
3. Para el caso de los procesos de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, los partidos políticos no serán convocados a las sesiones de Consejo Estatal, cuando se excluyan conforme a la Constitución Local o la Ley Electoral.

(Adicionado mediante acuerdo CE/2025/18 aprobado el 28 de febrero de 2025).

Artículo 17. Plazos

1. El plazo para la convocatoria de las sesiones se sujetará a las siguientes reglas:
 - I. Para la celebración de las sesiones ordinarias y permanentes del Consejo, la Presidencia, deberá convocar a sus integrantes, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha que se fije para su realización;
 - II. Para la celebración de sesiones extraordinarias:
 - a. La convocatoria para su celebración deberá notificarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día de su realización, contando en dicho término el día de la emisión de la convocatoria.
 - b. En aquellos casos que la Presidencia considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria urgente fuera del plazo señalado en el inciso que antecede, e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local la mayoría de quienes integran el Consejo;

- III. Las sesiones especiales serán convocadas por la Presidencia, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.
2. Durante procesos electorales extraordinarios la Presidencia del Consejo, podrá convocar a las y los integrantes del Consejo fuera de los plazos establecidos en este artículo. Tratándose de sesiones ordinarias, la convocatoria se hará con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha y hora de realización de la sesión y veinticuatro horas, tratándose de sesiones extraordinarias.
3. Cuando algún integrante del Consejo, solicite, la celebración de una sesión extraordinaria, deberá hacerlo mediante escrito debidamente firmado y dirigido a la Presidencia, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunten los documentos para su análisis y discusión.
4. Recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo que antecede, la Presidencia deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las setenta y dos horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.

Artículo 18. Requisitos de la Convocatoria

1. La convocatoria para la celebración de las sesiones del Consejo, se realizará por escrito y deberá contener al menos lo siguiente: el día y hora de su celebración, la mención de ser ordinaria, extraordinaria, especial o permanente, e incluir el orden del día a ser desahogado, así como establecer, de ser el caso, que la sesión se desarrollará de manera virtual o a distancia, especificando la herramienta tecnológica o la plataforma de comunicación en la que se llevará a cabo.
2. A las convocatorias de las sesiones deberán acompañarse integralmente los documentos y anexos necesarios para el conocimiento de los asuntos a tratar, los cuales, podrán ser entregados en medios digitales o electrónicos para facilitar su circulación.

3. Las áreas del Instituto responsables de los asuntos contenidos en el orden del día, deberán remitir a la Secretaría, la documentación relacionada, de forma impresa y en medio digital o electrónico, por lo menos con treinta y seis horas de anticipación a la notificación de la convocatoria tratándose de sesiones ordinarias y extraordinarias. En el caso de las sesiones especiales y extraordinarias urgentes, la documentación deberá ser proporcionada a la brevedad posible a la Secretaría, a fin de preparar su distribución a las y los integrantes del Consejo.

Artículo 19. Notificación

1. La convocatoria deberá notificarse, ya sea de forma presencial en el domicilio previamente señalado para tal propósito o a través del correo electrónico que de manera previa proporcionen quienes integran el Consejo a la Secretaría y los documentos anexos se enviarán por medio digital o electrónico.
2. En aquéllos casos en que, derivado de los altos volúmenes de información, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se pondrán a disposición de las y los integrantes del Consejo a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, para que puedan ser consultados en el órgano del Instituto responsable de su resguardo. Lo anterior se deberá señalar en la convocatoria.

Artículo 20. Orden del día

1. Recibida la convocatoria para una sesión ordinaria, cualquier Consejería Electoral o Consejería Representante de Partido Político podrá solicitar a la Presidencia, a más tardar con cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la sesión, la inclusión de un asunto en el orden del día de la sesión acompañando a su solicitud por escrito los documentos necesarios para su discusión; acto seguido la Secretaría, previa autorización de la Presidencia, enviará a quienes integran el Consejo un nuevo orden del día con los asuntos propuestos al original y los documentos necesarios para su discusión, a más

tardar al día siguiente al que se haya autorizado la solicitud de inclusión. Fuera de este plazo no se integrará ninguna propuesta al orden del día de la sesión a tratar.

2. Tratándose de procesos electorales extraordinarios, el plazo establecido en el párrafo que antecede, la solicitud se hará con veinticuatro horas previas a la celebración de la sesión.
3. En las sesiones extraordinarias y especiales únicamente se tratarán los asuntos o el asunto, para las que fueron convocadas.
4. No podrán realizarse modificaciones al orden del día, una vez que haya sido aprobado.
5. Para el retiro de asuntos del orden del día, para cualquier tipo de sesión, podrá solicitarse hasta antes de ser sometido a votación.

Artículo 21. Consideraciones previas a la sesión.

1. Para que el Consejo pueda sesionar, será necesaria la presencia de forma física de la mayoría de los integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar la Presidencia. En caso de ausencia temporal o definitiva justificada de la Presidencia se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. Para efectos del quórum, se tomará en cuenta el número de integrantes del Consejo que se encuentren debidamente acreditados.
3. De no tenerse esa mayoría en primera convocatoria, se citará de inmediato a una sesión a realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, la cual se celebrará con la asistencia de la Presidencia, de las Consejerías Electorales y de las Consejerías Representantes de partidos políticos que concurran.
4. Dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, la Presidencia podrá solicitar a la Secretaría que se retire alguno de los asuntos agendados que haya propuesto incluir, que por su naturaleza se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis y presentación en

una sesión posterior; siempre y cuando su retiro no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un acuerdo del Consejo.

5. Asimismo, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, las Consejerías Electorales podrán solicitar por escrito a la Presidencia el retiro de alguno de los asuntos del orden del día y que, por su naturaleza, no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un acuerdo del Consejo, debiéndose justificar plenamente la necesidad de un mayor análisis para su presentación en una sesión posterior.
6. Las y los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos y candidaturas independientes, podrán solicitar dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, que se retire los asuntos que, en su caso, ellos hayan solicitado su inclusión.
7. Recibida la solicitud de retirar alguno de los asuntos incluidos en el orden del día, conforme a lo previsto en los numerales anteriores, la Presidencia instruirá a la Secretaría que circule el escrito de solicitud y justificación formulada, junto con un nuevo orden del día en el que se retire el asunto solicitado.
8. Recibida la solicitud que le remita la Presidencia, de retirar un asunto del orden del día, la Secretaría, deberá circular a la brevedad un nuevo orden del día, adjuntando el escrito que justifique el retiro del asunto.
9. En caso de ausencia momentánea o temporal de la Secretaría Ejecutiva, sus funciones serán realizadas por cualquiera de los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva que al efecto designe la Presidencia.
10. Si al dar inicio la sesión, no se encuentran presentes la mayoría de quienes integran el Consejo con derecho a voto, la sesión podrá llevarse a cabo, pero no podrá tomarse ningún acuerdo. Si por algún motivo los integrantes del Consejo deciden retirarse de la sesión, esta será suspendida; en este caso será reanudada dentro de las 24 horas siguientes con las y los integrantes del Consejo que asistan.
11. Cuando se trate de la celebración de una sesión mediante medios electrónicos o a distancia, ante cualquier falla técnica que impida su desarrollo, se podrá

decretar un receso, o bien suspenderla con el objeto de reanudarla tan pronto como se solucione la falla técnica. La reanudación de una sesión requerirá de nueva convocatoria cuando aquella no pueda continuarse el mismo día.

Artículo 22. Instalación y desarrollo de la sesión

1. El día y hora fijados para la sesión se reunirán en la sala de sesiones, las y los integrantes del Consejo. La Presidencia procederá a dar inicio a la sesión, previa verificación de la lista de asistencia y declaración de la existencia del quórum por parte de la Secretaría.
2. La Presidencia declarará instalada la sesión, previa toma de lista de asistencia y certificará la existencia del quórum legal por medio de la Secretaría.
3. La Presidencia solicitará a la Secretaría, que proceda a dar lectura al orden del día, hecho lo cual, se pondrá a consideración de los integrantes del Consejo, para su debida aprobación.
4. Cualquier integrante del Consejo podrá realizar observaciones al orden del día, o en su caso, podrá solicitar el retiro de algún punto que en su consideración requiera mayor análisis y no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un acuerdo del propio Consejo. En todo caso, la modificación deberá aprobarse por mayoría del Consejo.
5. Aprobado el orden del día, la Secretaría dará cuenta de los escritos presentados al Consejo y someterá a votación la dispensa de la lectura de los documentos previamente circulados; sin embargo, el Consejo podrá decidir sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o particular, a través de la Secretaría, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

Artículo 23. Debate de los asuntos

1. Serán discutidos y votados los asuntos contenidos en el orden del día; salvo que, con base en consideraciones fundadas, el propio Consejo acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular.
2. Los integrantes del Consejo, sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de la Presidencia. Para el desahogo de cada punto del orden del día, se abrirán hasta tres rondas de participación.
3. Al iniciar la discusión de cada punto del orden del día, la Presidencia abrirá una primera ronda de oradores en la que se inscribirá en una lista a las y los integrantes del Consejo que quieran hacer uso de la palabra para ese asunto en particular, los cuales podrán intervenir por una sola vez en esta ronda. Los oradores inscritos podrán hacer uso de la palabra hasta por 10 minutos.
4. Antes de conceder el uso de la voz, la Presidencia dará a conocer el orden en que fueron inscritos, después de esto, nadie se podrá inscribir en esta ronda, teniendo a salvo su derecho de intervenir en las rondas siguientes.
5. Las y los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de la Presidencia; no podrán utilizar palabras altisonantes, insultos, ni gestos obscenos, situación que será considerada como grave alteración del orden de la sesión para los efectos de este Reglamento.
6. La Presidencia o algunas de las Consejerías Electorales, por conducto de la Presidencia, podrán solicitar a la Secretaría haga uso de la voz en el transcurso del debate de cada uno de los puntos del orden del día, para que informe o aclare alguna cuestión sobre el asunto en particular.
7. Sólo podrán intervenir en cada ronda de participaciones, quienes así lo hayan solicitado y en el orden en que lo hayan hecho.
8. Después de haber intervenido todos los oradores que se inscribieron en la primera ronda, la Presidencia preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de debates. Bastará con que un solo integrante del Consejo pida la palabra para que la segunda ronda se lleve a cabo. En esta segunda ronda los oradores se

inscribirán y participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos.

9. Al término de esta ronda, la Presidencia preguntará si el asunto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, habrá una tercera ronda, bastando para ello que algún integrante del Consejo lo solicite. La tercera ronda se llevará a cabo con el mismo procedimiento de las dos anteriores, pero cada una de las intervenciones no excederá de tres minutos. No obstante, una vez que concluya la intervención de las personas inicialmente inscritas o registradas para ésta última ronda, aquellas personas que no participaron podrán solicitar, por única ocasión, el uso de la voz.

(Modificado mediante acuerdo CE/2025/18 aprobado el 28 de febrero de 2025).

10. Una vez concluidas las participaciones de las y los integrantes del Consejo o las tres rondas respectivas, se procederá a llevar a cabo la votación correspondiente o se dará por concluido el punto respectivo.
11. En caso que ningún integrante del Consejo pida la palabra, la Presidencia, procederá inmediatamente a solicitar se lleve a cabo la votación, en los asuntos que correspondan o para concluir el punto en cuestión.
12. En el curso de las deliberaciones, quienes integran el Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos contemplados en el orden del día que se discutan.
13. En ningún caso podrá interrumpirse a las y los oradores, a excepción de que exista una moción, en los términos del presente reglamento.
14. En caso de que un orador desvíe el tema en debate o haga alguna referencia ofensiva a alguno de los miembros del Consejo, la Presidencia tendrá la facultad de advertirle que se abstenga de ello, y en caso de reincidencia le retirará el uso de la palabra con relación al punto de que se trate.
15. La Secretaría, tomará nota de las observaciones o modificaciones que, en su caso, se propongan a los proyectos sometidos a votación. Las y los

integrantes del Consejo podrán entregar por escrito sus observaciones, para el efecto de que se hagan las correcciones o modificaciones pertinentes, mismas que deberán ser puestas a consideración del Consejo junto con el acuerdo, dictamen o resolución de que se trate.

Capítulo 4. De las mociones

Artículo 24. Mociones de orden

1. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:
 - I. Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
 - II. La realización de algún receso durante la sesión;
 - III. Tratar algún asunto de manera preferente en el debate, con independencia del orden en que hubiere sido listado;
 - IV. Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
 - V. Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
 - VI. Pedir la suspensión de una intervención que se sale de orden, que se aparta del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún otro miembro del Consejo;
 - VII. Pedir a la Secretaría la lectura de algún documento relevante para la discusión de un asunto; y,
 - VIII. Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular.
2. Toda moción de orden deberá dirigirse a la Presidencia, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se

lleve a cabo su desahogo, incluyendo en su caso, consultar al orador si acepta la moción o no; de no ser así, la sesión seguirá su curso. La intervención de quien promueva la moción no podrá durar más de tres minutos.

3. De estimarlo conveniente o a solicitud del integrante del Consejo a quien se dirige la moción, la Presidencia podrá someter a votación del Consejo la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá sobre su admisión o rechazo.

Artículo 25. Mociones al orador

1. Es moción al orador toda proposición que tenga por objeto preguntar o solicitar una aclaración al integrante del Consejo que esté haciendo uso de la palabra, respecto del algún punto de su participación.
2. Cualquier miembro del Consejo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención. Para dar respuesta a la moción formulada, el orador contará hasta con dos minutos.
3. Las mociones al orador deberán dirigirse a la Presidencia y contar con la anuencia de aquél a quien se hace; cada integrante del Consejo podrá formular hasta dos mociones por punto del orden del día.
4. En caso de ser aceptada, la intervención del solicitante de la moción no podrá durar más de dos minutos.

Capítulo 5. De las votaciones

Artículo 26. Forma de la votación

(Modificado mediante acuerdo CE/2025/18 aprobado el 28 de febrero de 2025).

1. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de sus miembros con derecho a ello, salvo aquellos casos en que alguna disposición normativa exija una mayoría calificada.
2. En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.
3. Una vez iniciado el proceso de votación, la Presidencia del Consejo no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna moción exclusivamente para aclaración del procedimiento.
4. La votación se emitirá de forma económica, para lo cual las Consejerías Electorales manifestarán su voto, levantando la mano o expresando el sentido de este.
5. La votación se tomará nominalmente a petición de cualquier integrante del Consejo con derecho a voto, en cuyo caso, la Secretaría mencionará el nombre de cada Consejero y Consejera Electoral y tomará su manifestación verbal para asentar el sentido de su voto. La Secretaría procederá a asentarlo en el acta correspondiente.
6. En caso de empate, motivado por la ausencia de alguna de las Consejerías Electorales, se procederá a una segunda votación. De persistir el empate, la Presidencia ordenará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todas las Consejerías Electorales.
7. La votación será unánime, cuando todas las Consejerías Electorales se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra. Cuando el resultado de la votación se obtenga por la mitad más uno de las Consejerías Electorales, se entenderá que el resultado es por mayoría.
8. Las propuestas de modificación a un proyecto de acuerdo o resolución que se formulen durante el desarrollo de la sesión se someterán a votación, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. El asunto se votará en lo general y en caso de aprobarse el sentido original, se someterán a votación la o las propuestas en el orden en que se hayan formulado. De no aprobarse el proyecto, la votación concluirá.
- II. Tratándose de propuestas vinculadas con un mismo punto en lo particular y que sean excluyentes entre sí, se entenderá que, de ser aprobada la primera, no será necesario votar la segunda propuesta.
- III. La persona que propuso la modificación podrá declinar de ésta, hasta antes de que se someta a votación.

Artículo 27. Impedimentos para votar

1. Las Consejerías Electorales no podrán abstenerse de votar, salvo que exista impedimento legal o reglamentario hecho valer por excusa o recusación, que será previamente calificada por el Consejo.
2. Son impedimentos para votar, los siguientes:
 - I. Tener algún interés personal o familiar en el asunto de que se trate, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él o ella, su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales hasta el cuarto grado y parientes por afinidad hasta el segundo grado;
 - II. Cuando se trate de la aprobación de un asunto relativo a la contratación de los servicios de alguna empresa, sociedad mercantil o asociación civil, para el desempeño de las funciones del Instituto, en la que algún integrante del Consejo con derecho a voto funja como propietario, socio o accionista de la misma;
 - III. Cuando la Presidencia o Consejería Electoral que con anterioridad a su designación hubiere ejercido cargo directivo nacional, estatal, municipal, se haya desempeñado como asesor o representante legal de algún partido político, y por razón de sus funciones conoció directamente o colaboró en los hechos relativos al proyecto de resolución que se someta a consideración;

- IV. Cuando la Presidencia o Consejería Electoral, o su cónyuge o pariente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siga contra algún directivo o representante ante el Consejo, juicio civil o causa criminal, sea querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos; y,
- V. Cuando algún directivo de partido político o representante, tramite o siga alguno de los procedimientos señalados en la fracción anterior, como contraparte de la Presidencia o de las Consejerías Electorales.

Artículo 28. Excusa

1. Cuando la Presidencia o cualquiera de las Consejerías Electorales se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en las fracciones que anteceden, deberán excusarse de conocer el asunto de que se trate.
2. El procedimiento para excusarse será el siguiente:
 - I. La Presidencia o la Consejería Electoral que se considere impedida, deberá presentar a la Presidencia, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones por las que no puede conocer dicho asunto.
 - II. En caso de tratarse de la Presidencia, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo, previo al momento de iniciar la discusión del punto de que se trate.

Artículo 29. Recusación

1. En caso de que cualquiera de las representaciones tenga conocimiento de alguna causa que impida a la Presidencia o a cualquiera de las Consejerías Electorales, de conocer o intervenir en la atención o resolución de algún asunto, podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular.

2. Se entenderá por recusación, el acto o petición expresa para que algún integrante del Consejo se inhiba de conocer sobre determinado asunto del orden del día, por existir alguno de los impedimentos establecidos en el presente reglamento, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos, además de motivar y fundar dicha petición.
3. Las y los integrantes del Consejo que no estén impedidos para conocer el punto del orden del día de que se trate, deberán valorar los elementos que, en su caso, se aporten para acreditar el impedimento expresado y resolver de inmediato sobre la procedencia o improcedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.

Artículo 30. Voto particular, concurrente y razonado

1. La Consejería Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría, podrá formular voto particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del acuerdo o resolución.
2. En caso que la Consejería Electoral no esté de acuerdo exclusivamente con la parte argumentativa, pero coincida con el sentido de la decisión final, podrá formular un voto concurrente respecto de la parte del acuerdo o resolución que fue motivo de disenso.
3. Si el Consejero o Consejera Electoral está de acuerdo con el sentido del acuerdo o resolución y con los argumentos expresados, pero considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un voto razonado.
4. El voto particular, concurrente o razonado que en su caso formulen las Consejerías Electorales deberá remitirse a la Secretaría dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al final de éste.

Artículo 31. Engrose

1. Si el acuerdo o resolución que se someta a consideración del Consejo, se aprueba con modificaciones o argumentaciones que cambien o robustezcan el sentido original; o en su caso, se adicionan modificaciones específicas que deban incorporarse al contenido del proyecto, la Secretaría a través de la instancia técnica responsable procederá a su engrose.
2. La Secretaría realizará el engrose de los acuerdos o resoluciones correspondientes, el cual deberá notificarse a las y los integrantes del Consejo, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la sesión en la que haya sido aprobado.
3. La Secretaría realizará el engrose conforme a lo siguiente:
 - a). Se apoyará en el contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito;
 - b). Se auxiliará del área técnica o ejecutiva generadora del documento, quien contará con cuarenta y ocho horas para su elaboración; y
 - c). Realizado lo anterior, el área técnica lo entregará a la Secretaría para que, por su conducto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del acuerdo o resolución, se notifique personalmente a cada integrante del Consejo.

Capítulo 6. De los acuerdos, resoluciones y actas de las sesiones.

Artículo 32. Requisitos de los acuerdos y resoluciones.

1. Los acuerdos aprobados por el Consejo, además de fundarse y motivarse, deberán contener los siguientes requisitos:
 - I. Clave de identificación, la cual se integrará por las letras "CE", el año de su aprobación y el número consecutivo que corresponda;

- II. El rubro o encabezado que sintetice el contenido del documento;
 - III. Los antecedentes que originaron el acuerdo o resolución;
 - IV. Las consideraciones de derecho; y
 - V. Los puntos de acuerdo o en su caso los resolutivos.
2. Los requisitos mencionados, no serán aplicables a las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos, sancionadores o de responsabilidad.
 3. Los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo serán firmados por la Presidencia y la Secretaría. Si la sesión se realizó a distancia y en caso de que exista impedimento alguno, la Presidencia y la Secretaría, podrán firmar los acuerdos y resoluciones de manera electrónica, mediante el uso de la Firma Electrónica Avanzada.
 4. En todo caso, una vez que se extinga el impedimento, el acuerdo o resolución deberá firmarse de la forma tradicional, e integrarse al expediente de la sesión.

Artículo 33. Contenido de las Actas

1. De cada sesión se levantará un acta que contendrá los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones realizadas, el sentido del voto de las y los Consejeros Electorales, así como los acuerdos, dictámenes y resoluciones aprobados, misma que se remitirá a quienes integran el Consejo junto con la convocatoria a la siguiente sesión, a fin de que puedan hacerse las observaciones pertinentes antes de su aprobación.
2. Las actas de las sesiones deberán ser firmadas por quienes en ellas participen si así lo desean. No obstante, las actas de las sesiones serán válidas únicamente con las firmas de la Presidencia y de la Secretaría, la falta de firma de los demás integrantes del Consejo no será motivo de nulidad.

3. Quienes integran el Consejo, podrán solicitar a la Secretaría un ejemplar del acta o de la versión estenográfica.
4. Una vez aprobadas, las actas deberán publicarse en el portal electrónico del Instituto. En este caso, la publicación podrá realizarse en formato digital y la Presidencia y la Secretaría, podrán firmar las actas de manera electrónica, mediante el uso de la Firma Electrónica Avanzada. El acta que contenga las firmas originales se integrará al expediente de la sesión.

Artículo 34. Integración del Expediente

1. La Secretaría instruirá la integración de un expediente por cada sesión, el cual estará conformado por los documentos siguientes:
 - I. Oficios de convocatoria a la sesión;
 - II. Orden del día;
 - III. Los proyectos de acuerdo o resoluciones, así como la documentación relacionada con los puntos del orden del día;
 - IV. Los acuerdos o resoluciones aprobadas, así como el acta de sesión debidamente firmada; y en su caso los votos particular, concurrente o razonado que se hayan emitido por las Consejerías Electorales; y
 - V. La versión estenográfica, en medio digital.
2. Tratándose de procedimientos administrativos sancionadores o de responsabilidades, las resoluciones que se sometan a Consideración del Consejo se glosarán al expediente original que obre en el área correspondiente del Instituto.

Artículo 35. Versión videográfica

(Modificado mediante acuerdo CE/2025/18 aprobado el 28 de febrero de 2025).

1. De cada sesión se realizará una versión videográfica, que contendrá los datos desde su inicio hasta su clausura y que servirá de base para la formulación del proyecto de acta de la sesión.
2. Para integrar la memoria videográfica de las sesiones del Consejo, se deberán utilizar todos los medios técnicos y electrónicos al alcance, que permitan verificar con toda precisión el desarrollo de las sesiones.

Artículo 36. Publicación de los acuerdos y resoluciones

1. El Consejo ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en el portal de Internet del Instituto, de los acuerdos y resoluciones de carácter general.
2. Para la publicación en el Periódico Oficial, la Secretaría remitirá copia certificada de los acuerdos o resoluciones aprobados, a la autoridad correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la votación.
3. Por lo que hace a la publicación en el portal de internet del Instituto, la misma deberá realizarse en un plazo de tres días contados a partir de la aprobación del acuerdo o resolución.
4. Durante los procesos electorales, la Secretaría remitirá a los órganos distritales, los acuerdos y resoluciones aprobadas por el Consejo en copia simple o medio digital, que guarden relación con su función o sean de su competencia, para su debida observancia y cumplimiento.